



Junta Municipal  
Ciudad del Este - Paraguay

ORDENANZA NO 01/06 J.M

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS BALNEARIOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CIUDAD DEL ESTE

VISTO el informe presentado en sesión plenaria, solicitando el funcionamiento de los Balnearios en Ciudad del Este.

CONSIDERANDO la necesidad de implementar medidas de seguridad que concuerden a los Balnearios aprobados en sesión extraordinaria de fecha 12 de Mayo del 2006 por tanto:

LA JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE  
Reunida en Concejo

ORDENA

Art. 1º Los propietarios de locales de Balnearios en Ciudad del Este quedan obligados por ésta Ordenanza a las instalaciones mencionadas de seguridad e higiene, en caso de ser necesario, a realizar las obras a favor de todas las personas que se bañen en las costas de los Balnearios, tales como: tales habilitadas...

Art. 2º Los propietarios de locales de Balnearios en Ciudad del Este quedan obligados por ésta Ordenanza a la capacitación de los Cuerpos de Bomberos de Ciudad del Este para el entrenamiento de los Balnearios.

Art. 3º Queda prohibido el funcionamiento o instalación de locales de Balnearios en Ciudad del Este, en las zonas de Salvavidas y Personal de Emergencia de Ciudad del Este, y de rescate. Asimismo, se prohíbe el funcionamiento de los Balnearios en las riberas Parana y Monday, y en las zonas de emergencia de Ciudad del Este, como también en las zonas de emergencia en el Lago de Ciudad del Este desde la Represa del Lago de Ciudad del Este.

Art. 4º Los locales de Balnearios tendrán los siguientes requisitos:

1º - Tener un área mínima de 100 metros cuadrados para menores de 12 años.

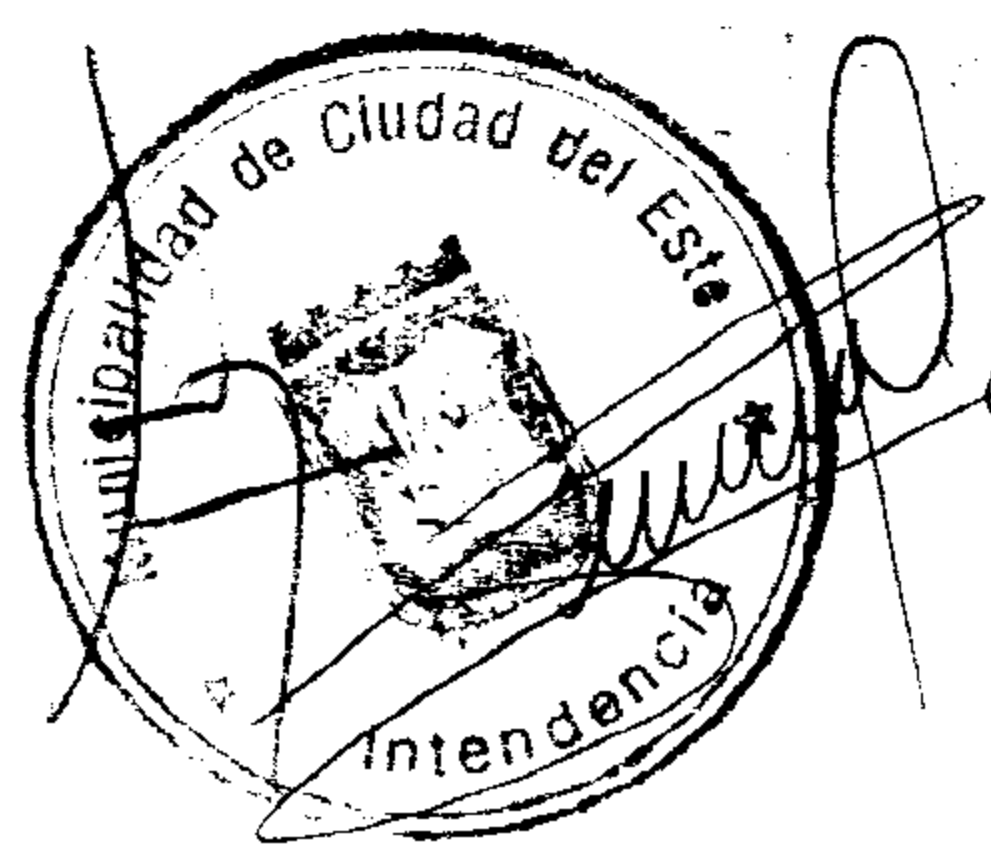
2º - Tener un área mínima de 200 metros cuadrados para mayores de 12 años.

3º - Tener un área mínima de 100 metros cuadrados como mínimo.

4º - Tener un área mínima de 100 metros cuadrados en las playas públicas o privadas.

5º - Tener un área mínima de 100 metros cuadrados de playa y auxilio de personas que se bañen en las costas de los Balnearios.

6º - Tener un área mínima de 100 metros cuadrados de playa y auxilio de personas que se bañen en las costas de los Balnearios.





**Junta Municipal**  
Ciudad del Este - Paraguay

DECRETO N.º 10.000/88 - CONVENCIONES NA. 01.006 J.M.

Art. 1.º - Las "abievidas" como mínimo, serán: públicas, privadas, públicas o privadas, que permitan el acceso y salida de personas; que permitan la circulación y observación del movimiento de personas dentro del agua.

Art. 2.º - Las abievidas serán instaladas fuera de borda y/o dentro del agua para casos de emergencia y serán de uso exclusivo del Bañatorio.

Art. 3.º - La instalación de chalecos salvavidas en las abievidas deberá ser autorizada por parte de los organismos competentes para hacerlo. La Dirección Municipal deberá indicar a los interesados el procedimiento de instalación de chalecos salvavidas, así como los impedimentos para la instalación de los mismos. La responsabilidad de los chalecos salvavidas será de los interesados.

Art. 4.º - La Dirección Municipal de Cadenas y Boyas deberá autorizar el uso de cadenas de volar nascente en las abievidas correspondiente desde el Bañatorio Municipal con buques públicos y privados. Los responsables de los buques deberán controlar el agua cada 15 minutos y obligatoriamente el concurso ante el Bañatorio de la Municipalidad de Ciudad del Este.

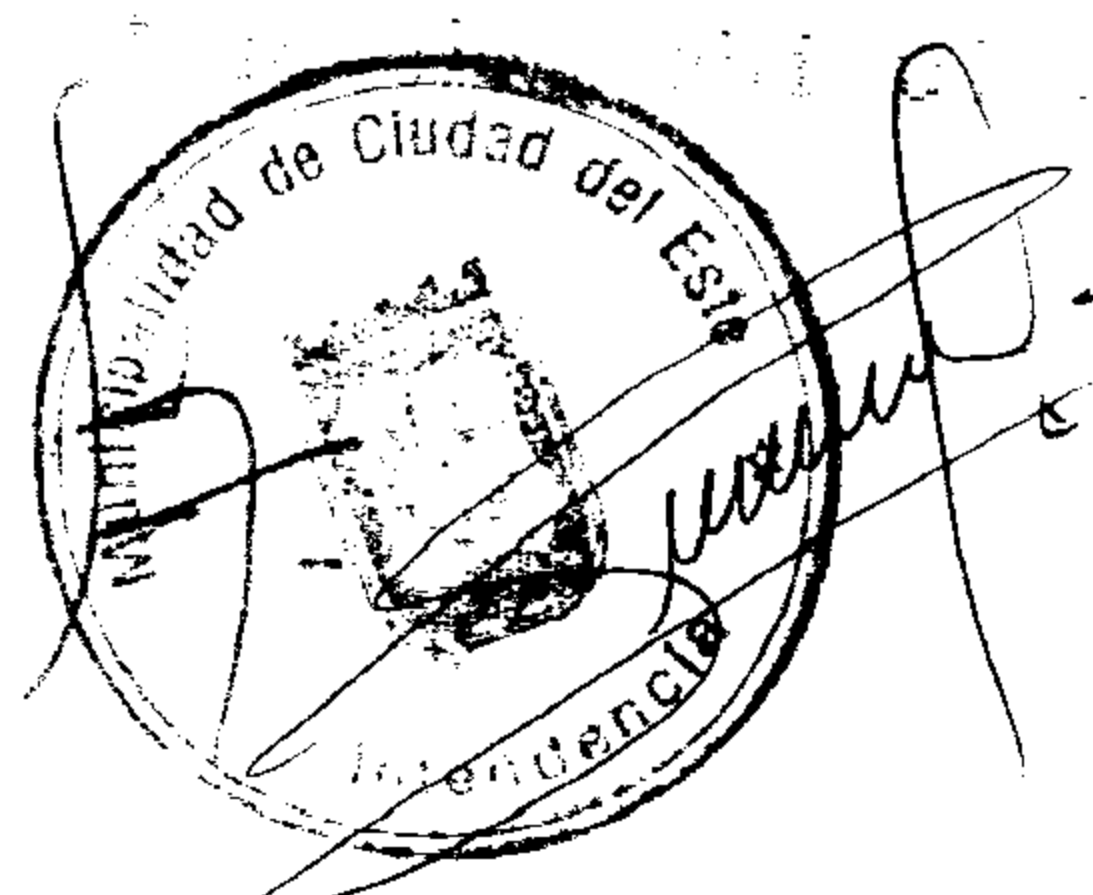
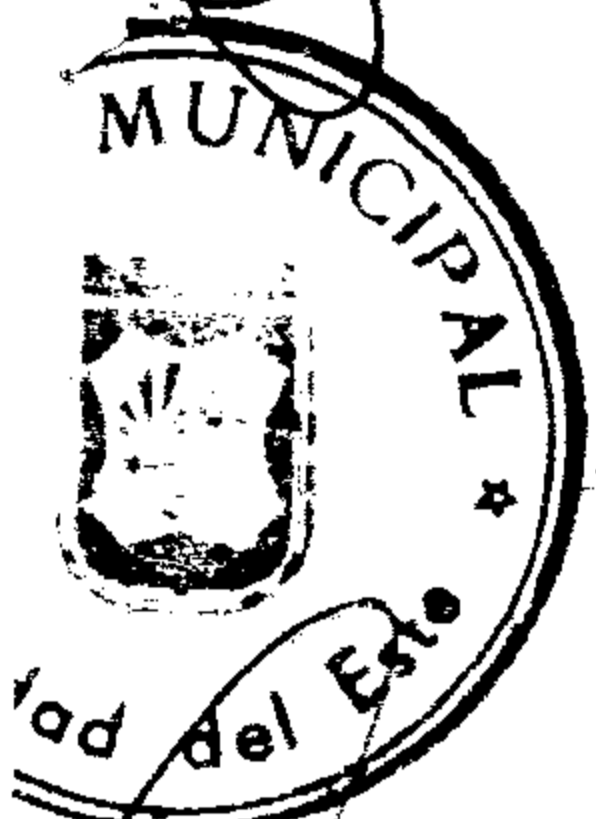
Art. 5.º - La Dirección Municipal de Cadenas y Boyas deberá encargarse de hacer cumplir las disposiciones de la Ley N.º 1.500 de la Policía Nacional, y a la Armada Paraguaya en el caso de buques del Art. 2009 de la Ley N.º 1.500.

Art. 6.º - Las Juntas Municipales (J.M.) deberá autorizar la instalación de chalecos salvavidas en las abievidas. Asimismo, aplicará las disposiciones de la Ley N.º 1.500 en caso de infracción.

Art. 7.º - La J.M. deberá autorizar la instalación de chalecos salvavidas en las abievidas. Asimismo, aplicará las disposiciones de la Ley N.º 1.500 en caso de infracción. La J.M. deberá autorizar la instalación de chalecos salvavidas en las abievidas. Asimismo, aplicará las disposiciones de la Ley N.º 1.500 en caso de infracción.

Art. 8.º - La J.M. deberá autorizar la instalación de chalecos salvavidas en las abievidas. Asimismo, aplicará las disposiciones de la Ley N.º 1.500 en caso de infracción. La J.M. deberá autorizar la instalación de chalecos salvavidas en las abievidas. Asimismo, aplicará las disposiciones de la Ley N.º 1.500 en caso de infracción.

*[Handwritten scribbles and signatures on the left margin]*





**Junta Municipal**  
Ciudad del Este - Paraguay

ORDENANZA N.º 01/98 J.M.

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a los treinta días, a partir de su publicación en el Boletín Municipal.

Art. 1.º La Intendencia Municipal comunicará de los presentes Ordenanzas Municipales a todos los propietarios de los Bienes Públicos o Privados de la Ciudad del Este, para su conocimiento y a los efectos de lo establecido en el artículo 1.º de la presente normativa.

Art. 2.º La presente normativa entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Municipal y cumplido el término de treinta días.

Art. 3.º La presente normativa entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Municipal y cumplido el término de treinta días.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

MUJENIO ALEJANDRINO GARAY  
Presidente en Ejerc. J.M.

Téngase por Ordenanza, dese al registro municipal y cumplido archívese.-

Ciudad del Este, 28 de enero de 1998.-

*[Handwritten signature]*

OSCAR MACHUCA CORVALAN  
Secretario General



*[Handwritten signature]*

JUAN CARLOS BARRETO MIRANDA  
Intendente Municipal